

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las diligencias de notificación
allegadas al presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA NORIDA RONCANCIO
DEMANDADA: LUZ STELLA CUERVO, GERMAN ALZATE GIRALDO Y
EFREN TABARES ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00086-00

AUTO No.1088

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fueron allegadas constancias de envío de notificación personal a los demandados, sin embargo, observa la instancia que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos y sugerencias realizadas por el despacho mediante Auto No. 1049 del 10 de marzo de 2022, por lo que se volverá a hacer énfasis con mayor claridad con el fin de continuar con el trámite pertinente.

En primer lugar, debe advertirse que las constancias de las diligencias de notificación allegas al despacho, fueron realizadas a través de correo electrónico a los demandados, no obstante, en el acápite de notificaciones en el líbello rector, la parte actora indicó que desconocía los correos electrónicos de los demandados.

Aunado a ello, en el escrito que remite mediante mensaje de datos la actora manifiesta haber reunido los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, pero, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

E- mail luzstellaigag@yahoo
LUZ STELLA CUERVO
E- mail lucescuervo@gmail.com
E.S.m

REFERENCIA.	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ART 384 C.G.P
DEMANDANTE	MARIA NORIDA RONCANCIO
DEMANDADA	GERMAN ALZATE GIRALDO C.C. 19.373.511+ LUZ STELLA CUERVO c.c. 31.883.433
JUZGADO	29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REDICACION	No 2022-00086-00

NOTIFICACIÓN. ART 291 DEL C.G. P
DECRETO LEGISLATIVO 806 JUNIO 4 DEL 2020 ART 8

Cordial Saludo

Por esta razón, debe memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 ibidem, que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación a los demandados, pues mencionar en la comunicación enviada presupuestos del artículo 291 del CGP y a su vez enunciarle las condiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estaría suministrando información errónea a la pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Además, es pertinente aclarar que las comunicaciones enviadas no reúnen los presupuestos de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 ni tampoco los presupuestos de la comunicación que debe ser remitida conforme al artículo 291 del C.G.P., pues en cuanto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se prevé que la notificación personal requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio. Así como también que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos remitido en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020. Presupuestos de los cuales carece la remisión del mensaje de datos allegado a esta dependencia.

Por otra parte, la comunicación remitida tampoco reúne los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., pues la actora nunca informó sobre los correos electrónicos de los demandados, ni tampoco aporta las constancias de acuse de recibido conforme a lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 *ibidem*.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

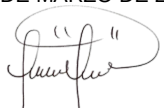
SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal de la parte pasiva de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

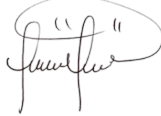


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 18 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00116-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN

AUTO N° 1076

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es la suministrada por la entidad demandante adquirida de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que el señor JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

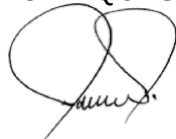
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 46
De Fecha: 18 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCOSECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADA: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00

AUTO N° 1062

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es el suministrado por la entidad demandante adquiridos de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que la señora SANDRA MILENA POSSO CASALLAS utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



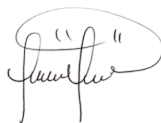
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 46
De Fecha: 18 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ITAL STYL S.A.S.
DEMANDADO: PIEL SANTIE E.U.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00123-00

AUTO N°1018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal de la demandada PIEL SANTIE E.U., en donde el actor manifiesta dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica info@pielsanti.com.

Conforme a lo anterior, inicialmente procederá el despacho a precisar la norma anteriormente referida y utilizada por el apoderado actor, como fundamento para la notificación del demandado, en primer lugar debe memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal de que trata los artículos 291 y siguientes del C.G.P., que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual reza:

*Artículo 8º. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado y resaltado del despacho (...)” negrilla del despacho.

Por lo tanto, no es de recibo para el despacho que pretenda el apoderado actor, notificar a la parte pasiva, haciendo referencia a la normatividad establecida para ello, sin determinar claramente, la herramienta jurídica a utilizar, para realizar la notificación correspondiente, pues en ella también refiere los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además el anexo que adosa a las diligencias, no corresponde a la requerida por ninguna de la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación a la parte pasiva, pues mencionar en la comunicación enviada al correo electrónico, presupuestos del Código General del Proceso y a su vez enunciarle las condiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estaría suministrando información errónea a la parte demandada, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues la forma de remisión de la notificación, así como el conteo de términos y los documentos que se anexan, entre una y otra disposición normativa son muy diferentes y revisada la remitida por el demandante, ésta, estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a la demandada PIEL SANTIE E.U.

De igual manera, es pertinente aclarar que si lo pretendido del togado es realizar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, esta requiere además el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:

*“(…) <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se conmina al apoderado actor a diligenciar la notificación personal en debida forma, con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

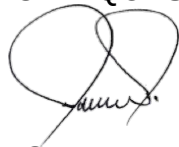
RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva a la dirección electrónica info@pielsanti.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conminar a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo

en debida forma la notificación personal de la demandada PIEL SANTIE E.U, de conformidad lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

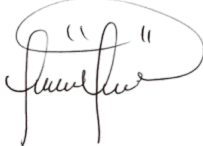


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

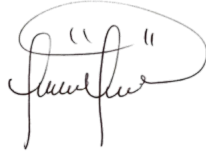
En Estado N° 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIIVL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO N° 1071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación personal al correo de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ, se advierte que la misma no reúne los presupuestos establecidos por el legislador, ya que conforme al inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibido”* presupuesto del cual carece el documento allegado al despacho, por lo anterior, procede esta judicatura a requerir al interesado para que proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem de forma correcta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que se sirva realizar en debida forma la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



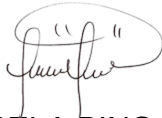
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 46
De Fecha: 18 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: PEDRO NEL CORREA CARVAJAL
DEMANDADA: SYLPEC S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00159-00

AUTO No. 1086

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda monitoria incoada por PEDRO NEL CORREA CARVAJAL en contra de SYLPEC S.A.S.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, requerir a SYLPEC S.A.S., representada legalmente por el señor ALVARO PEREZ MARTINEZ para que cancele a favor del señor PEDRO NEL CORREA CARVAJAL las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de Quince Millones de Pesos M/cte. (\$15.000.000,00).

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandada cuenta con el plazo de diez (10) días para que pague o exponga en el término para la contestación de la demanda, las razones que le sirvan de sustento para negar totalmente o parcialmente la deuda que aquí se exige, ello conforme lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. Advertir al demandado que de no cancelar las sumas de dinero antes descritas o no contestar la demanda, se dictará sentencia correspondiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 421 *ibídem*.

QUINTO. Notificar la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 421 *ídem*. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

SEXTO. Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvese la parte demandante prestar caución por la suma de \$3.000.000, con el fin de resarcir los

posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

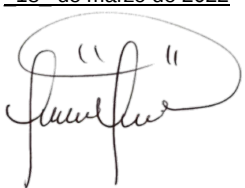


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46

De Fecha: 18 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 954

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el ciudadano **JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$21.527.780) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 8290098144.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Noviembre de 2021 hasta el 14 de Febrero de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día la fecha de presentación de la demanda (01 de Marzo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

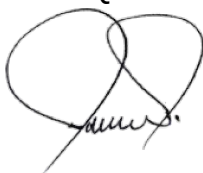
- d) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$27.083.790) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 8290097960.
- e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Octubre de 2021, hasta el 15 de Febrero de 2022
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal d), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día la fecha de presentación de la demanda (01 de Marzo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

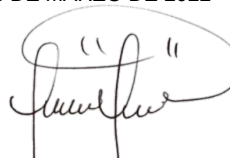
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y T.P. No. 362.541 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

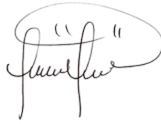
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 782 de fecha 4 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: JECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00164-00
DEMANDANTE: AAA CONSTRUEQUIPOS SAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S

AUTO No. 1087

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 782 de fecha 4 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar el mandamiento de pago, sosteniendo que el despacho no valoró los presupuestos emanados del Decreto 1154 de 2020 referente a la facturación electrónica como título valor, y que las facturas electrónicas aportadas cumplen con tales presupuestos, siendo las mismas títulos valores claros, expresos y exigibles.

Agrega que *“la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad debe certificarse a través de La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el registro RADIAN, de conformidad al artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020”* por tanto, invita al despacho a entrar a la página de RADIAN y verificar que las facturas se encuentran registradas y tienen la calidad de título valor.

Aduce, que con la presentación de la demanda, se encuentran las constancias de envío de las facturas así como su recibido, y que es la DIAN quien acepta y legaliza las mismas y finaliza mencionando que en atención a que el demandado no refutó las facturas una vez fueron remitidas, se entendieron estas aceptadas tácitamente por el deudor.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 782 de fecha 4 de marzo de 2022 notificado por estado del día 07 de marzo de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 782 de fecha 4 de marzo de 2022 notificado por estado del día 07 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo.

Para el efecto, debe ponerse de presente que la factura electrónica ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio “(...) **PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.**” expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual “se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones” el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamentaron lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda ejecutarse judicialmente, es decir, ejercer la acción cambiaria, requisito del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en ninguna de las facturas que se pretenden ejecutar.

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*”²

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S., la cual

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta a todas luces inoportunas, las manifestaciones realizadas por el togado actor de que el Juzgado no tuvo en cuenta los presupuestos emanados del Decreto 1154 de 2020, sobre la calidad de título valor de las facturas electrónicas aportadas, pues se obró de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 cual fue modificado por el 1154, y como se observa, se tuvo en cuenta dichas modificaciones. Pues es precisamente el togado actor quien erróneamente interpreta que el registro de las facturas en RADIAN constituye el envío de las mismas al demandado, cuando ello es ajeno a la realidad, el registro en dicha plataforma es uno de los requisitos para la autenticidad del título valor, pero la exigibilidad del mismo, nace de la aceptación ya sea tácita o expresa como se mencionó en incisos anteriores y de la cual carecen las facturas base de ejecución.

Como es evidente, las facturas allegadas por el actor carecen de aceptación, imposibilitando que las mismas puedan ser ejecutadas judicialmente, ya que no reúnen los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, ni los requisitos establecidos para facturas electrónicas emanados del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, (\$3.815.140,00 Mcte), es decir, de única instancia, no es susceptible del recurso solicitado.

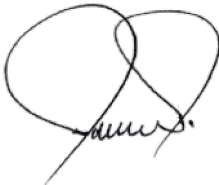
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. Auto No. 782 de fecha 4 de marzo de 2022 notificado por estado del día 07 de marzo de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

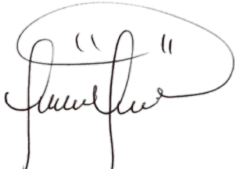


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

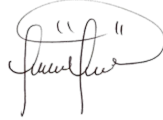
En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00172-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE

AUTO No. 964

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$66.725.414) por concepto de capital representado en el pagaré No. 16356180.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$57.526.085**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

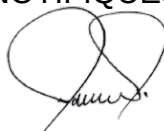
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de

ciudadanía No.12.114.273 y T.P. No.73.523 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

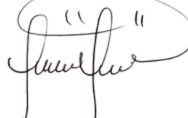


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

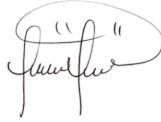
En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200179. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00179-00
DEMANDANTE: GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS
DEMANDADO: INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S

AUTO No 951

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

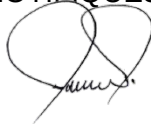
- 1º. Debe aclararse el acápite de las *notificaciones*, en el sentido de indicar correctamente el nombre del extremo pasivo.
- 2º. Debe indicarse la fecha de causación (desde-hasta) del interés moratorio que solicita en el acápite de las *pretensiones*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

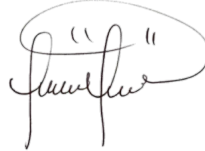
En ESTADO No. 47 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00180-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00180-00
DEMANDANTE: MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO

AUTO No. 952

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos de propiedad que la demandada ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO, identificada con la C.C. 1.144.036.677, ostente sobre el Apto. 103 Blq 1 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-991212**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, este operador judicial se abstendrá de decretarla hasta tanto se indiquen los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra la ciudadana **ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$99.917), por concepto de capital correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$228.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$228.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$228.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO DE 2021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$228.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$228.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$12.000) por concepto de capital correspondiente al Retroactivo del mes de JULIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$50.625) por concepto de capital correspondiente a la cuota Extraordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$12.000) por concepto de capital correspondiente al Retroactivo del mes de AGOSTO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18º.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19º.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos de propiedad que ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO, identificada con la C.C. 1.144.036.677, ostente sobre el Apto. 103 Blq 1 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-991212, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

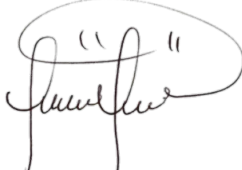


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

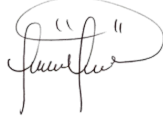
En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220018100. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-
MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No 953

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. No determina el valor de la cuantía.
- 3º. El certificado de tradición correspondiente al bien inmueble hipotecado no está actualizado. Art. 468 del C.G.P.
- 4º. No indica dirección física y electrónica el representante legal de la entidad demandante, Art. 82, numeral 10 C.G.P.
- 5º. No se acredita el pago de los seguros que solicita en las pretensiones.
- 6º. No indica la fecha de liquidación de las UVR que refiere en cada pretensión.
- 7º. Debe indicarse la fecha de causación (desde-Hasta) de los intereses corrientes que solicita sobre cada cuota.
- 8º. Se presenta incongruencia en el orden cronológico, a partir de la pretensión Cuadragésimo primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

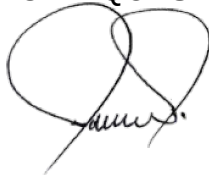
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el Juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

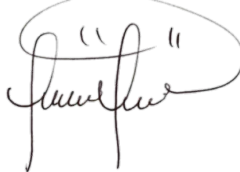


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220018300. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00183-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO No 956

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S. A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ALBEYRO PLATA RUIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. Como quiera que en el presente asunto se ha acelerado el plazo como se indica en el hecho 4 de la demanda, se insta a la apoderada demandante para que se sirva acumular debidamente las pretensiones, ello teniendo en cuenta que el efecto legal de la aceleración es extinguir el plazo, permitiendo cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación inmediatamente se verifique el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, por tanto una vez acelerado el plazo ya no existen cuotas sino el saldo insoluto que se recoge inmediatamente y los intereses

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

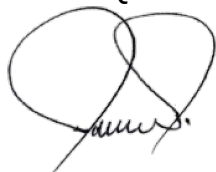
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

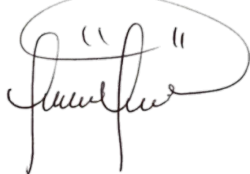


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

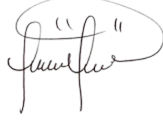
CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00185-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00185-00

DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA

DEMANDADO: JAIRO BARRAGAN GUZMAN

AUTO No. 957

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, contra el ciudadano **JAIRO BARRAGAN GUZMAN** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

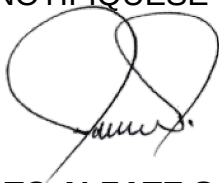
- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$35.240.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0390 con fecha de vencimiento el 15 de Septiembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

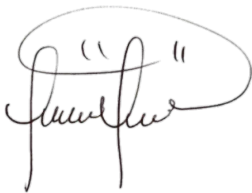


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

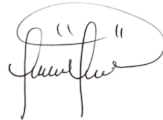
CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 11/03/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00186-00 . Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00186-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: ARLEY GORDILLO OCAMPO

AUTO No. 959

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL a través de su representante legal, contra el ciudadano ARLEY GORDILLO OCAMPO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 13** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

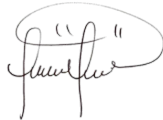
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 DE MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220018700. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00187-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES
MARANATHA S.A.S

AUTO No 960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ARMELIZ MARCELA MENDEZ MACEA, FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S, observa el despacho que no aporta el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandada FABRIMUEBLES MARANATHA S.A.S, el cual relaciona en el acápite de las *pruebas y anexos*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

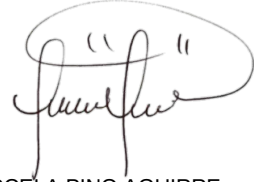
TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



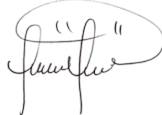
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 14/03/2022, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920220018800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00188-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN COHOSVAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

AUTO No. 961

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN COHOSVAL EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, se detecta que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado actor en el acápite de *proceso competencia y cuantía*, este despacho no es competente para conocer del asunto dado que la entidad demandada HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, tiene su domicilio en el Municipio de BUENAVENTURA-VALLE .

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28, numeral 1º en concordancia con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE,

R E S U E L V E

- PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.
- SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Buenaventura (Valle), por ser de su competencia.
- TERCERO. CANCELESE su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

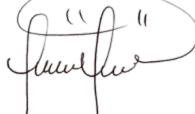


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

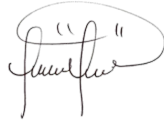
CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220018900. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00189-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA P.H

DEMANDADA: OFELIA DUQUE BEJARANO

AUTO No 962

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA P.H, a través de apoderado judicial, contra OFELIA DUQUE BEJARANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Manifiesta el togado en la pretensión segunda que conforme al decreto 579 del 2020 artículo 7 parágrafo 4 respeto a los intereses moratorios de las cuotas de administración **no se cobraron** desde el 1 de Noviembre del 2016 hasta el 01 de febrero del 2022 y los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, pero a renglón seguido solicita el profesional de derecho, **se liquide los intereses moratorios** de conformidad con la tasa más alta aprobada por la superintendencia financiera y conforme la ley 675 de agosto 3 de 2001 causados desde el 1 día del mes siguiente al de la cuota de administración en mora hasta la fecha efectiva del pago de cada una de las obligaciones mensuales adeudadas por los deudores, los cuales solicita seguidamente se liquiden pero no indica sobre que sumas de dinero. Por tanto se insta al apoderado actor aclare esta situación.

2º. Debe indicar en la pretensión tercera el valor de la cuota extraordinaria que solicita por concepto de pintura a diciembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

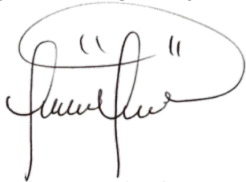
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 DE MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 15/03/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00190-00 Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YAMILETH VALDERRAMA JARAMILLO
DEMANDADO: VICTOR HUGO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00190-00

AUTO No. 963

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la Sra. YAMILETH VALDERRAMA JARAMILLO, actuando en nombre propio, contra el ciudadano VICTOR HUGO RAMIREZ, observa la instancia que la misma no se atempera a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Resaltado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que los documentos adosados como base para la ejecución no prestan mérito EJECUTIVO, toda vez que en ellos no aparece el nombre del obligado o deudor; en consecuencia el Juzgado,

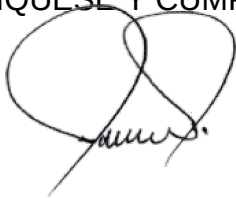
R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución **en abstracto** de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

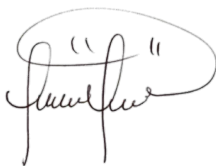


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

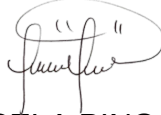
En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO N° 1056
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **día 31 de marzo de 2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de la demanda, en la reforma de la demanda, así como los aportados en el escrito por medio del cual describió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- **ORDENAR** a ANGEL DIAGNOSTICA S.A. que en los próximos tres días a la notificación del presente proveído, allegue el protocolo médico que ellos utilizan para realizar el examen de esputo y cuando se presenta como resultado de este examen un resultado positivo de TUBERCULOSIS.

- **ORDENAR** a OPERADOR CLINICO POR OUTSORCING SAS que en los próximos tres días a la notificación del presente proveído, allegue el protocolo médico que ellos utilizan para realizar el examen de esputo y cuando se presenta como resultado de este examen un resultado positivo de TUBERCULOSIS.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S.

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito por medio del cual contestó la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, sino que generaliza la citación de los testigos a esclarecer todos los hechos y todos los acápites de la demanda, artículo 212 del C.G.P.

5.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

5.3.1. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada, referida en el acápite de "PRUEBA TESTIMONIAL" del escrito de contestación a la demanda, pues debe memorarse que el testigo es una persona que presencia un hecho determinado, sin embargo, la demandada no menciona que el Dr. LEONARDO ARAGÓN haya presenciado un hecho determinado, sino que pretende que dé un concepto técnico respecto de sus conocimientos.

5.3.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANA JUDITH LOPEZ HERRERA

5.4.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

5.4.2. TESTIMONIALES: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, referida en el acápite de “PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS” del escrito por medio del cual contestó la demanda y la reforma de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, sino que generaliza la citación de los testigos a esclarecer todos los hechos de la demanda y la contestación, artículo 212 del C.G.P.

5.4.3. DICTAMEN PERICIAL: Negar la solicitud de dictamen pericial presentada por la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, por cuanto no fue allegada en la oportunidad para pedir pruebas, ello de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

5.5. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA CONFIANZA S.A.

5.5.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

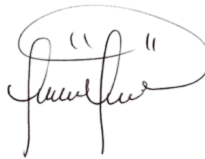
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

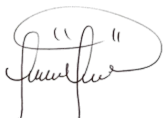
En Estado N°: 46
De Fecha: 18 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

EJECUTIVO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR
ZULUAGA CIFUENTES
RADICACION: 7600140030292019-00605-00

AUTO N°1019

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor constancia de envío de notificación enviada al demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, a la dirección carrera 4 No. 24 – 04 de Cali, devuelta por la causa “DESCONOCIDO”, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de los aquí demandados.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que le asiste razón al apoderado actor, por tanto, encontrando el despacho, que la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará el emplazamiento del aquí demandado y consecuencialmente incluir la información de OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.620.547, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2673, proferido por esta instancia judicial el día 30 de agosto de 2019, en el proceso Ejecutivo de Menor cuantía, que adelanta en su contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., advirtiéndoles que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.620.547, en el Registro

Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

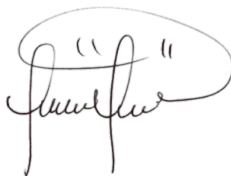


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 5 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00785-00

AUTO No 1012

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de septiembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS**, portador de la cedula de ciudadanía número 94.421.107, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3121 del 15 de octubre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS**, portador de la cedula de ciudadanía número 94.421.107, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

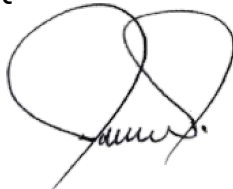
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.161.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

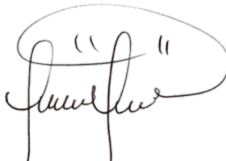


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 46

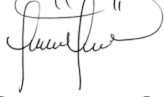
De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 5 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJEUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00099-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SIGLA: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

AUTO No 1013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS**, portadora de la cedula de ciudadanía número 66.844.161, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1185 del 24 de julio de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS**, portadora de la cedula de ciudadanía número 66.844.161, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

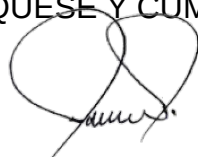
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$212.960), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

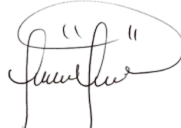


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la Profesional del derecho Sandra Milena García Osorio, apoderada actora.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00145-00

AUTO No.1010

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales, por tanto, la solicitud de terminación del proceso presentado por la Profesional del derecho Dra. Sandra Milena García Osorio, apoderada de la Propiedad "Horizontal Los Edificios Pampalinda", no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las mismas, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Énfasis del Juzgado).

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la apoderada Judicial de la Propiedad Horizontal, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

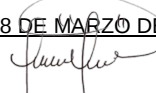


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

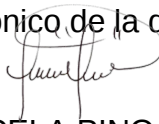
En Estado N°46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato denominado "Solicitud de Servicios Financiero Persona Natural", para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00

AUTO No. 1006

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 17 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico paulisbayona@hotmail.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada anteriormente referida y para ello, allega el formato "Solicitud de Servicios Financiero Persona Natural", para lo cual advierte el despacho, no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"* (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del formato de la entidad bancaria, denominado "Solicitud de Servicios Financiero Persona Natural", no obstante, advierte la instancia que las diligencias allegadas, no cumple con la segunda situación que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias

correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

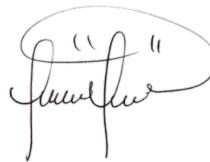


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

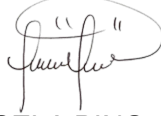
En Estado N° 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00508-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIO CAMACHO MUÑOZ

AUTO N° 1079

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es la suministrada por la entidad demandante adquirida de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que el señor MARIO CAMACHO MUÑOZ utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

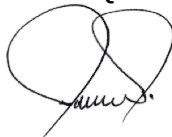
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

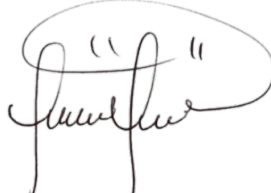
SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado MARIO CAMACHO MUÑOZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



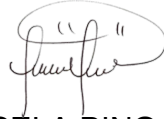
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 46
De Fecha: 18 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el extremo activo, solicita no dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, hasta tanto se materialice la orden de embargo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: VICKY GORDILLO AYALA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00572-00

AUTO No. 1007

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allí referenciado, se tiene que mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, esta judicatura requirió a la parte actora, a fin, de que proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito, no obstante, solicita la demandante no dar aplicación a dicha figura jurídica, en razón a que no se ha materializado la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, advierte la instancia que dicha solicitud de entrada, no es procedente, pues vale decir, que en fecha 07 de octubre de 2021, se recibió al correo electrónico del despacho, diligencias de notificación realizadas a la demandada, lo cual permite fundar, que el acto procesal concerniente a la notificación, ya fue iniciado por la parte actora, por tanto, no es el momento procesal para alegar que aún no se ha notificado la parte pasiva, pese a que en su momento esta instancia judicial no tuvo en cuenta dicho procedimiento, en consecuencia el despacho negará la solicitud incoada por la demandante y continuara con el conteo del término citado en providencia No. 232 notificada en estado de fecha 31 de enero de 2022, para decretar el desistimiento tácito.

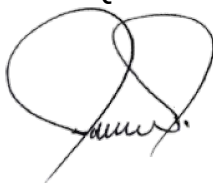
Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada VICKY GORDILLO AYALA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., por consiguiente, seguirá corriendo el término del requerimiento del auto No. 232 notificada en estado de fecha 31 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

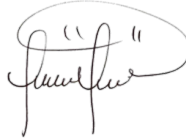


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46

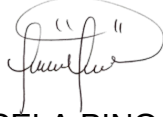
De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00294-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 1014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES**, portadores de la cedula de ciudadanía número 14.998.776 y 66.841.400 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1304 del 03 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, a los demandados **HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES**, portadores de la cedula de ciudadanía número 14.998.776 y 66.841.400 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

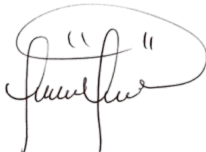


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00362-00
DEMANDANTE: ROBERTO VILLOTA WESTERN
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLOS y OTROS

AUTO No. 1020

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia, por ser procedente lo pedido al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P. el juzgado ordenará el retiro de las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial, no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por ROBERTO VILLOTA WESTERN, a través de apoderado Judicial, siendo demandados CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLO y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto el retiro de la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

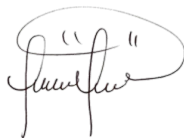
En Estado N°:46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 867 de fecha 01 de marzo de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR
DEMANDADOS: DELIA ANGULO RODALLEGA y DORA MARINA SALAMANCA
DE CHAVEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

AUTO No. 1072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 867 de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P, considerando que si bien mediante auto No. 3695 del 13 de diciembre del 2021 el Juzgado le requirió a fin de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la citación de la acreedora hipotecaria FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, le ha sido difícil localizar dicha acreedora, y por tanto solicitará a la codeudora, su colaboración para cumplir con este deber procesal.

Agrega que la terminación realizada por el Juzgado no reúne los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., pues sostiene que el proceso ha estado activo durante el año de inactividad que exige la norma para aplicar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 867 de fecha 01 de marzo de 2022 notificado por estado del día 02 de marzo de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 867 de fecha 01 de marzo de 2022 notificado por estado del día 02 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, sostiene su inconformidad con dos argumentos los cuales no contienen sustentos suficientes para revocar el auto recurrido, el primero, que le ha sido imposible localizar a la acreedora que le ordenó el Juzgado citar, y el segundo, que el caso en particular no reúne los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Frente a su primer argumento, no es de recibo por el despacho que el togado mencione simplemente que no ha podido localizar a la señora FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, acreedora hipotecaria, pues debe tenerse en cuenta que se le requirió para tal fin mediante auto No. 3695 del 13 de diciembre del 2021, esto es, hace tres meses, sin embargo, el togado permaneció silente pese al requerimiento, no informó ante el despacho motivo alguno por el cual no había cumplido con su carga, así como tampoco solicitó al despacho siquiera el emplazamiento de la acreedora, solo hasta este momento, es decir, una vez el juzgado dio por desistida tácitamente la demanda donde informó que le ha sido imposible su ubicación.

En cuanto al segundo argumento, debe advertirse que la terminación del presente asunto no se surtió bajo el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. como considera el actor, de ahí que los argumentos esgrimidos por él mismo no tienen asidero en el caso en particular, pues la terminación del asunto de la referencia se surtió en virtud del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. memóresele que para continuar el trámite de la demanda, se le requirió al togado actor mediante auto No. 3695 del 13 de diciembre del 2021, citar a la acreedora hipotecaria FLOR PLATA DE RODRIGUEZ concediéndosele un término de 30 días para ello so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, no obstante el actor permaneció silente ante este requerimiento, hasta la terminación del proceso.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, de conformidad con la cuantía del presente asunto, ya que la misma no supera los cuatro millones de pesos, es decir, de única instancia y por tanto no es susceptible del recurso solicitado.

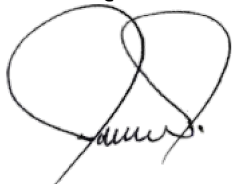
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. Auto No. 867 de fecha 01 de marzo de 2022 notificado por estado del día 02 de marzo de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

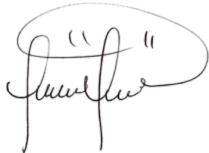


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

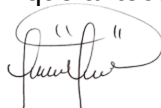
En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EXTINTORES ALRAL SAS Y OTRO

AUTO No. 1063

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada actora, que se emplace al demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, por cuanto manifiesta no conocer más direcciones donde notificar al mismo ya que la notificación remitida al correo electrónica del demandado fue fallida, sin embargo, debe advertirse que en el líbelo rector, en el acápite de notificaciones, la togada aportó la dirección Calle 9ª #42-55 Apto 602, para efectos de notificar al demandado, pero la misma no se ha agotado, por tanto no será despachada favorablemente su solicitud y por el contrario se le requerirá a fin de que agote las diligencias de notificación pertinentes.

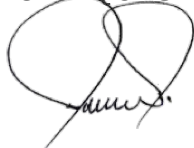
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud incoada por la togada actora encaminada a emplazar al demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que agote las diligencias pertinentes de notificación al demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

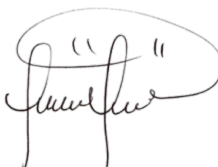


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

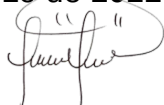
En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Santiago Cali, 17 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No.1004

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones, efectuadas en el presente proceso, observa la instancia que han ocurrido una serie de vicisitudes que requiere de análisis.

En primer lugar, una vez se profirió auto que libro mandamiento de pago contra la señora DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA mediante providencia del 23 de julio de 2021, la demandada, allega memorial el día 16 de septiembre de 2021, confiriéndole poder a la señora Dra. MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA para su representación en el presente asunto.

Sin embargo, mediante providencia No. 3206 de fecha 05 de noviembre de 2021 por solicitud de la parte demandante, el despacho resolvió aceptar la suspensión del proceso hasta el día 06 de enero de 2021, sin manifestarse sobre el poder allegado por la demandada.

Posterior a ello, la pasiva a través de su apoderada judicial, presenta recurso de reposición contra Auto No. 3206 de fecha 05 de noviembre de 2021, mencionada en el inciso anterior, el cual fue resuelto mediante Auto No. 3403 del 18 de noviembre de 2021 y notificado por el estados el 19 de noviembre de esa misma anualidad, revocando dicha providencia por cuanto la solicitud de suspensión solo fue suscrita por una de las partes; además, en la misma providencia se tuvo notificada a la parte pasiva por conducta concluyente desde el día el día 16 de septiembre de 2021, es decir, fecha en la que allegó memorial confiriéndole poder a la Dra. MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA para la representación de sus derechos, y finalmente, se le reconoció personería a la apoderada de la demandada.

Seguidamente, mediante solicitud incoada por la parte actora, aclara que la petición de suspensión la realiza, no por acuerdo entre las partes, sino en razón a que la demandada viene haciendo abonos a la deuda, y que esta situación amerita suspensión por el termino solicitado, respecto de la cual resuelve esta

judicatura en Auto 3564 de fecha 26 de noviembre de 2021, estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante providencia 3403 del 18 de noviembre de 2021.

Luego, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, el despacho de manera oficiosa realiza control de legalidad, aclarando el numeral 2º- del a Auto No. 3403 del 18 de noviembre de 2021, resolviendo tener notificada a la señora DANIELA MARIA RAMOS NOGUERA, a partir de la fecha de notificación del auto que le reconoció personería a la Dra. MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA, su apoderada, es decir desde el día 19 de noviembre de 2021.

Posteriormente mediante escrito presentado por la apoderada de la demandada, el día 06 de diciembre de 2021, allega Recurso de Reposición contra Providencia No. 1746 de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

Consecutivamente presenta Recurso de reposición en contra de providencia No. 3362 de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual esta instancia realizo de manera oficiosa control de legalidad sobre auto de fecha 18 de noviembre del mismo año y en la que se notificó por conducta concluyente a la demanda.

Además, la parte pasiva en fecha 15 de diciembre de 2021, presenta Excepciones de Merito, de las cuales esta instancia en fecha 18 de febrero procedió a correr traslado, conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P. de las cuales la parte actora describió traslado.

Finalmente frente a esta decisión, la parte demandada formuló nuevo recurso de reposición, fundamentando su reproche en lo establecido Artículo 9º. del Decreto 806 de 2020, del cual indica que remitió el escrito de contestación de la demanda, de manera simultánea a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico maclavapa@hotmail.com.

Por todo lo expuesto, se observa que el Despacho ha adoptado diferentes disposiciones que no corresponden a la ritualidad procesal del caso, sin tener las partes la oportunidad de contar con el término que establece la ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las decisiones adoptadas, pues nótese que ante la confusión del día exacto de la notificación de la demandada, no se estableció claramente, a partir de qué momento correría el término para que esta ejerciera su defensa, y así mismo, posteriormente la parte actora pudiese igualmente conocer y de ser el caso refutar lo contestado o propuesto por la pasiva. Por tanto, en garantía del derecho al debido proceso, deviene necesario para esta judicatura hacer uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, y se procede a dejar sin efectos todas las providencias proferidas por este despacho a partir del auto No. 3206 de fecha 05 de noviembre de 2021, inclusive, así como todos los escritos presentados por las partes, conllevando a que se haga necesario renovar toda la actuación procesal a partir de la providencia anteriormente referida en aras de evitar futuras nulidades.

En tal virtud, sea lo primero memorar que mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el día 10 de septiembre de 2021, la demandada DANIELA

MARIA RAMOS DE NOGUERA, otorgó poder a la Profesional del Derecho María Cecilia Fernández Noguera, y conforme a ello, debió el juzgado notificarle por conducta concluyente de todas las providencias proferidas hasta la fecha dentro del presente asunto, pero esto no ocurrió así, solo hasta la providencia proferida el 03 de diciembre de 2021 el juzgado intentó enderezar dicha situación pero a todas luces resulta notorio que no se le asistió en debida forma el derecho de publicidad y contradicción a la parte pasiva, y en atención a que se dejarán sin efecto todas las actuaciones hasta inclusive la proferida el día 05 de noviembre de 2021, se procederá en primera medida en notificar en debida forma a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y reconocerá personería jurídica a la abogada María Cecilia Fernández Noguera, para que esta dentro del término legal y oportuno presente su defensa.

Por otra parte, atendiendo que la apoderada actora, allega, citación para la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, procederá el despacho a glosarlo a los autos, sin consideración alguna.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión, impetrada por la apoderada de la parte demandante, advierte la instancia que no es procedente, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 161 Ibidem, tanto el despacho negará dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las providencias proferidas por este despacho, así como todos los escritos presentados por las partes, a partir del auto No. 3206 de fecha 05 de noviembre de 2021, inclusive, renovando la actuación procesal, desde dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 y T.P. No. 253.027 del C.S.J. para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el extremo pasivo DANELIA MARIA RAMOS NOGUERA.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada DANELIA MARIA RAMOS NOGUERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 No. 2 del C.G.P.

CUARTO. El extremo demandado podrá retirar las copias del traslado dentro de los tres días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 del C.G.P, mediante correo electrónico del juzgado j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

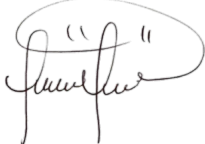
QUINTO: Agregar a los autos sin consideración alguna, diligencia de citación para la notificación del demandado, conforme lo establecido en el C.G.P.,

SEXTO: Negar la solicitud de suspensión del presente asunto, conforme lo indicado anteriormente.

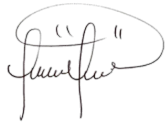
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 46
De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBALDE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA cc 14'960.229
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO cc 93470503
RAD. 76001400302920210063500

AUTO N° 1061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de notificación personal del demandado, dirigida al correo jorgeemorales1@hotmail.com pretendiendo que el juzgado tenga por notificada a la pasiva de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

De la literalidad de la norma citada, tenemos que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Aunado a ello debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro*

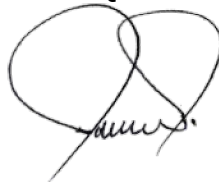
medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por el togado no cumple con los requisitos legales, por tal motivo, una vez cumplidas las exigencias en los incisos anteriores, debe la parte actora remitir la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a este juzgador advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, en aras de garantizar el principio de publicidad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

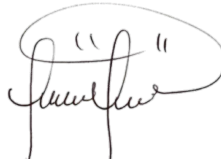


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de marzo de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega, constancia del trámite realizado para la notificación, conforme lo establece el artículo 291, del C.G.P., a la demandada ALBA LUCIA SANCHEZ, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00647-00

AUTO No. 1009

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

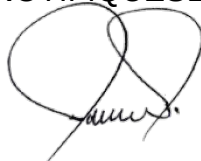
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO, con resultado positivo a la dirección calle 15 No. 14-94 de Buga, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

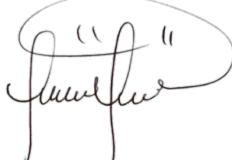


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46

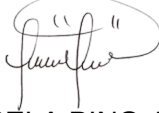
De Fecha 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cali. Sírvese proveer. -



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00663-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II-PH

DEMANDADA: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

Auto No.1005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

EL Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, al dirimir conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, resolvió declarar que la competencia para conocer del asunto recae en este despacho, por tanto, se avoca el conocimiento del mismo, procediéndose a decidir sobre su admisión.

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II-PH, por intermedio de apoderado judicial, contra GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, observa la instancia:

Que el título ejecutivo no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184*”. El resaltado es del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución (certificado de deuda No. 1) no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que la obligación no es clara en cuanto al valor indicado en letras (SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTO), cifra que no corresponde a la indicada en números (\$8.420.194).

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.998 y Tarjeta Profesional No. 333.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

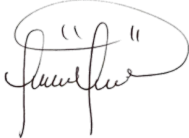


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°46

De Fecha 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR

AUTO No 1015

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de octubre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de **RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 98658235, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3037 del 28 de octubre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 98658235. conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$231.400.00), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

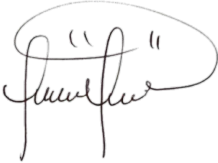


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022, revocó la providencia objeto de recurso de apelación, emitida por este Juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO No. 1065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960 y contra JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en Calle 34 C No. 28 e1-27 B/ Eduardo Santos de esta ciudad cuya extensión superficiaria es de ciento treinta y nueve metros con setenta y cuatro décímetros cuadrados (139.74 M2); ID de predio ID de predio 0000289402 y No predial Nacional 760010100120300180006000000006 como aparece en el recibo de impuesto predial, con matrícula inmobiliaria No 370-704786 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali, al igual que sobre las mejoras agrícolas, ubicadas en el corregimiento de Meléndez, Municipio de Cali en el paraje conocido como el Carmen, actualmente corregimiento Villacarmelo vereda el Cármén, plantadas en terrenos baldíos de la nación con una extensión superficiaria de 5 hectáreas 4.600 metros cuadrados, ID de predio de las mejoras 0000008157 y No. Predial nacional 760010000550000040017500000002 como aparece en el certificado de paz y salvo No. 5101438348 del municipio de Cali con matrícula inmobiliaria No. 370-0254067 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-704786 y 370-0254067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible de los predios objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

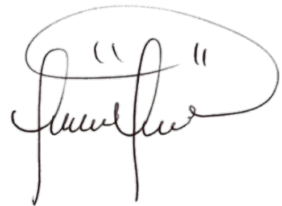
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

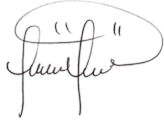
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46
De Fecha: 18 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARCETH MAHELINE QUIROGA MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00

AUTO N° 1016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal de la demandada MARCETH MEHELINE QUIROGA MORENO, en donde el actor manifiesta haber reunido los presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección CALLE 30 A # 11D-29, con resultado negativo, en razón a que la dirección se encuentra incompleta, informando además que procederá a realizar la notificación de que trata el artículo 292 Ibidem, conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica madeley1130@gmail.com.

Conforme a lo anterior, inicialmente procederá el despacho a glosar a los autos, sin consideración alguna, la notificación realizada a la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por cuanto el resultado de la misma fue negativo.

Ahora bien, pretende el apoderado actor realizar el aviso del artículo 292 al correo electrónico madeley1130@gmail.com, no obstante, advierte esta judicatura que de entrada no es procedente, toda vez que debe en primer lugar agotar el trámite que es establece el artículo 291, el cual reza: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)*. es decir que debe agotarse el trámite para la notificación personal del demandado a la dirección electrónica antes mencionada, para posteriormente realizar la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. el cual indica: *(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. Resaltado del despacho.

De otra parte, manifiesta el togado, que procederá a realizar la notificación conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica madeley1130@gmail.com

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé *Artículo 8º. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad*

del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado y resaltado del despacho (...)"

De lo anterior, se observa que la parte actora, si bien es cierto informó la dirección electrónica del demandado, así como también informó como obtuvo dicha dirección; no allega las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe acreditar ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado, por tanto, no se tendrá en cuenta la dirección electrónica informada por el actor, hasta tanto de cumplimiento a la norma referida.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la apoderada actora a diligenciar la notificación personal den debida forma, con los presupuestos establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, la citación para la notificación realizada a la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta la dirección electrónica madeley1130@gmail.com, para la notificación de la demandada MARCETH MEHELIN QUIROGA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal de la demandada MARCETH MEHELIN QUIROGA MORENO, de conformidad lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

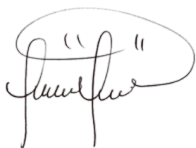


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

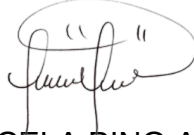
En Estado N° 46

De Fecha: 18 MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 913 de fecha 03 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00982-00

AUTO No. 1080

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 08 de marzo de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 03 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que tal como consta en el contrato de leasing habitacional suscrito por la demandada con la entidad demandante, el cual allego junto con los anexos al presentar la demanda, la dirección electrónica a la que le remitió la notificación fue suministrada por ella misma en dicho documento y por lo tanto considera que si existen evidencias que acrediten que es el correo electrónico del demandado.

Además, sostiene que la última frase del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar) hacen referencia a *las pruebas que el demandante debe de allegar al Despacho de los documentos que le fueron enviados al demandado al momento de notificarlo del proceso.*

Que, por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en el Decreto 806.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. Decreto 806/2020:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta la togada con la presentación de la demanda bajo la gravedad de juramento informó que el correo electrónico johen_99@hotmail.com pertenece al demandado e informó como obtuvo dicha dirección, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que acreditan realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Interpreta la togada erróneamente, que la mención en la parte final del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (...)” hace referencia a los documentos que le fueron enviados al demandado al momento de su notificación, deviene necesario advertir, que en la redacción del artículo en cuestión lleva consigo un orden cronológico que pasa por alto la togada, pues en el segundo inciso de la norma en cita hace referencia a los presupuestos que deben tenerse de presente antes de enviar la notificación personal al demandado, lo que constituiría unos actos preparativos, los cuales, como se mencionó

delanteramente son, (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y posteriormente en el inciso tercero están los presupuestos que debe reunir la parte interesada para efectos de materializar la notificación al demandado una vez ya enviado el mensaje, es decir, los actos ejecutivos y post-mensaje, en los que se establece los días en los que comenzará a correr el término para que el demandado ejerza su defensa, y conforme al condicionamiento realizado por el Alto tribunal Constitucional mediante sentencia C420 de 2020, el respectivo acuso de recibido o la constancia del indicador de haber recibido el mensaje.

Nótese además la expresión resaltada a continuación “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” esta frase quiere decir que se exige las comunicaciones enviadas a la persona que se va a notificar, es decir, a futuro, porque aún no ha sido notificada la persona, contrario sensu, si lo que quisiera decir la norma es que se remitan los documentos que se le remitieron al demandado (como lo interpreta la togada), la expresión sería “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona notificada (...)*” pues se entiende que una vez recibido el mensaje la persona queda notificada a los dos días siguientes.

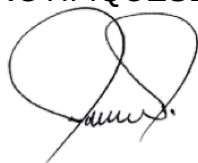
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: No REPONER, la providencia No. 913 de fecha 03 de marzo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE

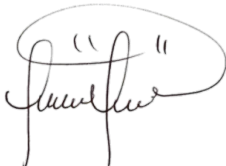


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

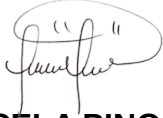
En Estado N°: 46

De Fecha 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00984-00

DEMANDANTES: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA

AUTO N°1011

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico maverpi123@hotmail.com.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada a la demandada, al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa de mensajería 472, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

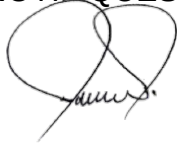
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado MARGARITA

ROSA VERHELST PIMIENTA, al correo electrónico maverpi123@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

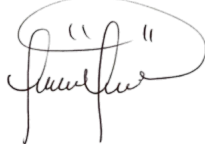


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

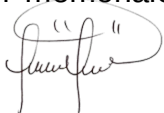
En Estado N. 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO N° 1017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2022 de (2022)

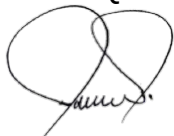
Allega el apoderado actor, constancia de radicación de oficios correspondiente a la comunicación de la medida cautelar, dirigidos a la secretaria de movilidad del Valle del Cauca, así como el remitido al pagador de la Fundación Valle del Lili, los cuales serán glosados a los autos, para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos, para que obre la comunicación de la medida cautelar, dirigidos a la secretaria de movilidad del Valle del Cauca, así como el remitido al pagador de la Fundación Valle del Lili, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

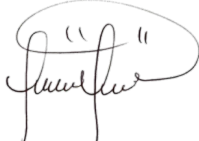


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

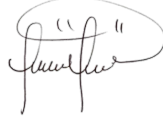
En Estado N°: 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato denominado “Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales”, para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO No. 1006

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 15 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico angelvarelas@yahoo.es, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada al demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA y para ello, allega el formato “Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales”, la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del formato de la entidad bancaria, denominado “Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales”, no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace

referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde al señor ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

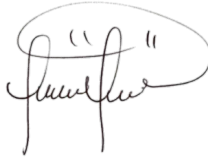


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

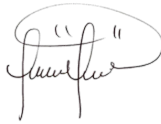
En Estado N° 46

De Fecha: 18 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO N° 1085

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor aporta la actualización de datos que realizó la deudora ante el Banco y en el que ella misma reportó como dirección electrónica el correo luzkarimelopez@outlook.com.

Si bien es cierto la dirección electrónica aportada, es la suministrada por la entidad demandante adquirida de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que la señora LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

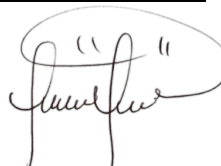
SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 46
De Fecha: 18 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

